



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1928 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	16 DE DICIEMBRE DE 2006	Suplemento 6707 W
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 21920

DECRETO 196

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de enero de 2004, el Magistrado Guillermo Narváez Osorio, Titular del Poder Judicial del Estado de Tabasco, presentó iniciativa para reformar el Código de Procedimientos Penales del Estado, en la cual propone la implementación del Juicio Oral dentro del sistema de justicia penal en la entidad, misma que fue turnada en esa misma fecha por la Presidencia de la Comisión Permanente a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 63, fracción II, inciso H) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

II. El 3 de febrero de 2005, en atención a la solicitud de fecha 21 de enero de 2005, presentada por el Dip. Miguel Ángel Valdivia de Dios, en su carácter de Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Protección y Procuración de Justicia con fundamento en el artículo 63, fracción XVII, inciso J) del Reglamento Interior del H. Congreso, por acuerdo de la Mesa Directiva en funciones, la iniciativa que nos ocupa fue turnada también a esa Comisión, para que estudie y dictamine conjuntamente con la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales.

III. Los integrantes de dichas Comisiones Legislativas, compartiendo el interés de obtener opiniones y propuestas sobre la implementación de este sistema de justicia penal, que permitan enriquecer el quehacer legislativo, emitió con fecha 10 de marzo de 2005, Convocatoria para realizar la "CONSULTA ESTATAL SOBRE EL JUICIO ORAL EN TABASCO", habiéndose recibido durante los días 29 de marzo al 30 de abril de 2005, propuestas vía correo postal, correo electrónico y portal de Internet, de diversos participantes de la comunidad jurídica estatal, ministerios públicos, jueces, abogados, instituciones y dependencias estatales relacionadas con la materia, instituciones de educación superior, sociedad civil organizada, organismos colegiados, gremios y cámaras, líderes sociales, organizaciones, sectores y ciudadanía en general.

Como resultado de dicha Consulta, tenemos las siguientes coincidencias: En cuanto al procedimiento de Juicio Oral éste debe conocer de otros delitos y no solo los planteados en la iniciativa, que son los de Robo e Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar y que además los delitos instruidos bajo ese procedimiento no estén calificados o agravados: Se coincide también en que el Juez que conozca de la instrucción, sea el mismo que dicte la sentencia definitiva; y en cuanto al plazo de una hora que se concede al Juzgador de la oralidad para dictar su fallo, éste puede provocar decisiones precipitadas, sobre todo en aquellos casos cuya complejidad requiere mayor análisis y por último, se comparte la idea, con relación a que el auto que resuelva la situación jurídica, no admite recurso alguno, al menos que se trate de auto de libertad, va en detrimento de las garantías procesales de la parte acusada.

IV. De igual manera, durante los días 10 y 17 de junio de 2005, profesionistas del derecho agrupados en las siguientes Asociaciones Civiles: "Barra Tabasqueña de Abogados", "Colegio de Abogados, A.C." y la "Asociación Civil Abogadas de Tabasco, A.C. Unidas por la Justicia", emitieron su opinión respecto a la iniciativa de reforma y adición al Código de Procedimientos Penales del Estado, que nos ocupa, siendo turnadas a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la de Seguridad Pública, Protección y Procuración de Justicia, en las que en esencia se destaca lo siguiente:

La reglamentación del procedimiento de Juicio Oral debe atacar las deficiencias de los sistemas ya establecidos en otras entidades, ya que debido a ellas, los asuntos planteados por esta vía no se resuelven con prontitud. También exponen que la iniciativa presentada por el Poder Judicial presenta inconsistencias, porque no cuenta con una regulación ni con los instrumentos necesarios que lo hagan eminentemente verbal ya que plantea un proceso de transición entre lo escrito y lo oral, estableciéndose un juicio mixto. De igual forma, manifiestan su inquietud respecto a que los recursos humanos con que cuentan en la actualidad los juzgados son numéricamente inferiores a los que exige la instrumentación del Juicio Oral, además de la importancia de su especialización. Por último, exponen que en la práctica la figura del Juicio Oral es inoperante, pues basta que el demandado solicite una prueba pericial para que el procedimiento se prolongue en el tiempo, lo que hace endeble el argumento de que el Juicio Oral por naturaleza es sustancialmente más breve en su desahogo que el escrito.

Se coincide también, en que el Juicio Oral traerá sin duda, beneficios a la sociedad, esto no significa que se sustituirá el juicio escrito, debido a que éste por su naturaleza deja constancia como su nombre lo indica, de todas las actuaciones de los órganos encargados de la persecución de delitos y la administración de justicia.

Por ello, consideran que de instaurarse el Juicio Oral en Tabasco, se debe observar el cumplimiento de las características que tiene dicho procedimiento, como son la publicidad, la cual garantiza a quien lo desee, el derecho de acudir a los tribunales a presenciar el juicio; la inmediación, que consiste en que el juez esté presente en todas y cada una de las diligencias; además de la concentración, que es la que contempla el desahogo en una sola audiencia de todas y cada una de las pruebas aportadas a la causa, así como todos los actos procesales, hasta el dictado de la resolución que legalmente corresponda.

V. Posteriormente, con fecha 26 de agosto de 2005, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, celebraron el Foro denominado "FORO ESTATAL SOBRE EL JUICIO ORAL EN TABASCO".

En este Foro, fueron invitados a participar la comunidad jurídica estatal como son ministerios públicos, jueces, abogados, instituciones y dependencias estatales relacionadas con la materia, instituciones de educación superior, sociedad civil organizada, organismos colegiados, gremios y cámaras, líderes sociales, organizaciones, sectores y ciudadanía en general.

Los paneles estuvieron representados por Universidades como son la Juárez Autónoma de Tabasco, Olmeca y Del Valle de México; Instituciones del Estado con experiencia en materia de impartición de justicia como son el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Tribunal del Poder Judicial de la Federación en Tabasco; Colegios y Asociaciones de Abogados, como son la Barra Tabasqueña de Abogados, Colegio de Abogados, A.C., Colegio de Abogados de Tabasco, Abogadas Tabasqueñas, A.C. y el Colegio de Ciencias Jurídicas de Tabasco, A.C.; Organismos Nacionales "Visión de Juicio Oral en México", donde participaron el Dr. Samuel González Ruíz, Ex Subprocurador General de la República, Lic. Luis David Ortiz Salinas, Subprocurador Jurídico de Justicia del Estado de Nuevo León, Dr. Roberto Hernández Ruíz, Investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Dr. Moisés Moreno Hernández, Director General del Centro de Estudios de Políticas Criminales y Ciencias Penales.

Se contó también con la intervención de personalidades con experiencia en materia de Juicio Oral, como son el Lic. Luis Carlos Treviño Berchelman, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien impartió la Conferencia "Reforma Integral al Sistema de Procuración de Justicia en el Estado de Nuevo León" y el Dr. Timothy Cornish, Director del Programa de Apoyo al Estado de Derecho en México (PRODERECHO), con la impartición de su Conferencia "La Implementación del Juicio Oral en Latinoamérica desde 1939".

Durante la celebración de este Foro, se vertieron diversas opiniones sobre el particular, pronunciándose unos a favor y otros en contra, destacándose las siguientes conclusiones:

Que, México es de primera categoría en materia penal, tan es así, que hay dos procesos el sumario y ordinario; si se respetasen los tiempos, se concluiría el sumario en 30 días. Asimismo exponen que, el código procesal del Estado de Tabasco es vanguardista, y contiene un proceso rápido, por lo que sería bueno que en vez de buscar otro método, mejor se analicen sus fallas. De igual manera coinciden en que es necesaria la presencia del Ministerio Público Especializado en el Juicio Oral, y en que habría que adaptar tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, con el fin de que exista relación sistemática entre la parte orgánica y la procesal, por lo que se debe realizar una reforma integral que permita el correcto funcionamiento de este sistema.

Otro aspecto importante que hay que cuidar, manifestaron, es que no se violenten los derechos humanos con la aplicación de sanciones. De igual modo, consideran que la resolución en una hora del asunto, da el sentimiento de que el juzgador no podrá con esa rapidez, observar todos los elementos de tiempo, modo y lugar, y eso podría traer consigo la mala aplicación de la justicia, ya que se podrían dictar sentencias contrarias al derecho. Exponen también, que la iniciativa no toma en cuenta la peligrosidad de los delitos, presenta inconsistencia por levantar actas incompletas y se elimina de plano la figura de la reparación de los daños, desestima la figura del asesor jurídico y le quita recursos legales al mismo.

Finalmente, expresan que de implementarse correctamente el Juicio Oral, se obtendrían beneficios como son el principio de inmediación, ya que el Juez deberá estar en todo momento en el juicio y verá el desahogo de las pruebas, así mismo cuidaría el principio de concentración, pues todo se llevaría en una audiencia donde se dictaría resolución, brindando así transparencia al proceso, ya que la sociedad estaría al tanto de lo que suceda durante su desarrollo.

VI. En sesión celebrada por las Comisiones, con fecha 4 de diciembre de 2006, se procedió al estudio y análisis de la referida iniciativa, al igual que de las opiniones vertidas por las Asociaciones Civiles de Abogados en la entidad y las obtenidas tanto en la Consulta Estatal sobre el Juicio Oral como en el Foro Estatal sobre el Juicio Oral en Tabasco, celebrados por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, además, se realizó un análisis de derecho comparado con la implementación del Juicio Oral en los Estados de Nuevo León y Chihuahua, y como resultado de todo ello se elaboró el presente Decreto.

VII. Valoración de la Iniciativa.

La idea de instaurar los juicios orales al sistema jurídico mexicano, nace ante la exigencia de explorar instrumentos judiciales que permitan alcanzar el ideal de contar con justicia pronta y expedita a fin de abatir la existencia de rezago o demora que ciertos asuntos tienen en resolverse, cuando la resolución de la litis debiera ser pronta, de conformidad con el artículo 20, inciso a), fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que el inculcado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Razón por la cual, el Poder Judicial local sostiene en su iniciativa, el que, aún cuando el Estado de Tabasco cuenta con leyes vanguardistas, que contemplan juicios donde se agilizan los procesos penales, es necesario que se creen los mecanismos jurídicos que permitan la observancia plena del derecho, que garanticen los derechos fundamentales de las personas contenidos en las normas Constitucionales y que ofrezcan a la sociedad confianza en los órganos e Instituciones que tienen que ver con la impartición de justicia.

Por ello, el promovente considera necesario instrumentar un mecanismo adecuado que, sin vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados en el campo penal, de cumplimiento a los parámetros Constitucionales de justicia pronta, completa e imparcial previstos en el artículo 17 de la Carta Magna.

En esencia, en la iniciativa el Titular del Poder Judicial propone lo siguiente:

- Adicionar el artículo 273, con la finalidad de instaurar un Juez de Paz creado exclusivamente para el procedimiento oral, quien conocerá solamente de los delitos de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar y Robo, toda vez que son los de mayor incidencia en el Estado, con la finalidad de desahogar la carga actual de los juzgados, y al mismo tiempo dar una respuesta a la sociedad en forma rápida y efectiva. En este mismo artículo se establece que en todo lo no previsto específicamente por el Capítulo que se pretende adicionar con relación al procedimiento del Juicio Oral, se observarán las reglas del procedimiento ordinario.

Con relación a esta propuesta, según la estadística mensual que lleva el Poder Judicial del Estado, periodo comprendido del año 2000 a la fecha, los delitos mencionados en la iniciativa que nos ocupa, aunque son los de mayor incidencia en el Estado, son los que se resuelven con mayor prontitud. En este sentido, se propone analizar la procedencia del Juicio Oral respecto de otros delitos y no acotarlo únicamente a los expuestos por el iniciante, cuidando en todo momento guardar el principio de equidad con respecto a otros delitos que merecen el mismo tratamiento.

- De igual manera propone adicionar el artículo 274, atendiendo a la carga de trabajo con la que contará el Juez de Paz Oral, estableciendo que éste solo se haga cargo del expediente, desde el momento en que se le ponga a disposición al detenido y hasta el dictado de la sentencia.

Esta propuesta se considera inviable, debido a que si se permitiera el cambio de Juzgador en cualquier etapa del proceso, el Juicio Oral perdería su propia esencia, pues si bien se busca la mayor rapidez para resolver las controversias legales, también lo es que se busca una mejor apreciación del Juzgador, mediante el conocimiento directo de las pruebas y de las alegaciones de las partes, toda vez que al final de cuentas son las que sustentarán su fallo definitivo; razón por la que se propone que el Juez que conoció de la instrucción, sea el mismo que dicte la sentencia definitiva.

- Se propone adicionar el artículo 275, el cual establece que en el Juicio Oral se considerarán dos audiencias, para dividir la fase de preinstrucción con el resto del procedimiento, la primera abarcará desde el auto de garantías a que se refiere el artículo 163 del Código de

Procedimientos Penales en relación al 20 Constitucional, hasta el auto que resuelve la situación jurídica, mismo que no admitirá recurso de apelación; salvo que sea de libertad. Previo a esta audiencia, el Juez de la oralidad deberá dictar auto de avocamiento. La segunda audiencia, llamada principal, en la cual se agotarán todas las etapas del procedimiento penal, el ofrecimiento de pruebas y el desahogo de las mismas, con excepción de aquéllas que requieran de un mayor tiempo para su preparación y desahogo, que no excederá de cinco días hábiles.

La anterior propuesta se considera inapropiada, ya que en ningún momento se debe ir en detrimento de las garantías procesales de las partes, ni mucho menos de la parte acusada, pues en ella se propone que el auto que resuelva la situación jurídica, no admitirá recurso alguno, al menos que se trate de auto de libertad; ello es contrario a las conclusiones de diversos doctrinarios sobre la falibilidad de los jueces, pues es absurdo pensar que el Juzgador no se equivoca, de ahí la razón de que existan los medios de impugnación, aún más tratándose de resoluciones restrictivas de libertad, como lo es un Auto de Formal Prisión.

- El artículo 276 de la propuesta, habla sobre el inicio de la audiencia previa, la cual no es más que la forma abreviada de la actual audiencia de garantías que consagra el artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal.

Esta propuesta es correcta, ya que se considera que no es una innovación del iniciante, sino que es una obligación establecerla, toda vez que al ser una de las garantías que ofrece la Constitución al inculcado, es irrenunciable.

- Asimismo, en la iniciativa se manifiesta que el procedimiento oral es ante todo un tutelador del principio de inmediatez, que contiene la disposición de obligar al juzgador a presidir todas las audiencias sin excepción de ninguna especie, las cuales se deberán agotar previo orden que se haga de las mismas, de acuerdo a la conveniencia del debido proceso, como lo prevé el artículo 277 de la iniciativa. Esta propuesta se considera acertada ya que de esta manera se garantiza a las partes, los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstas en el artículo 14 Constitucional.
- Con relación al artículo 278 de la iniciativa, donde se establece que el inculcado podrá contar con la asistencia de un defensor de oficio, en caso de no contar con uno particular o éste no asista a la diligencia, con la finalidad de que nunca quede en estado de indefensión. Se considera correcta, toda vez que esta disposición se encuentra consagrada en el artículo 20 Constitucional.
- En lo que sería el artículo 279, la iniciativa señala que debido a que existe la necesidad de documentar las diligencias que integran el procedimiento, independientemente de que el proceso sea oral, se deberá levantar un acta en cada una de la audiencias, en la que se registre únicamente lo más relevante y esencial, eliminando los encabezados y demás formalismos que se acostumbran en el procedimiento.

La propuesta se considera apropiada, sin embargo se recomienda atraer en lo conducente el modelo implementado por el Estado de Nuevo León en el sentido de respaldar en medio magnético las diligencias llevadas a cabo, así como, otorgar el derecho a las partes de poder solicitar la certificación del medio magnético respectivo.

- Otro aspecto del nuevo sistema oralizado del proceso penal, y que se encuentra contemplado en el artículo 280 de la iniciativa, surge de la hipótesis, donde imperando las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional a favor del Indiciado, se le requiere al mismo o a los mismos, según sea el caso, sobre su participación en los hechos para que de ser afirmativa su respuesta acorde a las exigencias para ello establecidas, se proceda inmediatamente a decretar el auto a que se refiere el artículo 19 de la citada Constitución, así como a citar a las partes para la audiencia principal, en donde en forma sumarísima se agote el material probatorio, tendiente a la individualización de la pena, abreviando significativamente el proceso, permitiéndose con ello, una justicia pronta.

La propuesta es correcta porque respeta lo previsto en las garantías del indiciado, consagradas en el artículo 20 constitucional.

- El hecho de que se trate de un Juicio Oral, no quiere decir que no haya soluciones alternas; por ello, en el artículo 281 se contemplan las posibles resoluciones que podrá emitir el Juzgador, tales como son el sobreseimiento, suspensión del proceso, conciliación acordada por las partes, entre otras. De lo anterior, estas Comisiones consideran viable lo conducente
- En el artículo 282 de la iniciativa se contempla que ante la ausencia total por muerte o incapacidad del ofendido en el proceso, posterior a la querrela, el Ministerio Público en su carácter de representante social, pueda continuar con el mismo.

Esto es correcto porque los intereses del ofendido en todo momento estarán representados en el proceso.

- El iniciante en su artículo 283 propone, que en la segunda audiencia, llamada principal, se agoten todas las etapas del procedimiento penal, desde el ofrecimiento de pruebas, el desahogo de las mismas, hasta el dictado del sentido de la sentencia, la cual sólo podrá suspenderse por causas de fuerza mayor, por un periodo que no podrá exceder de diez días hábiles.

Considerando que la pretensión del Juicio Oral es la celeridad de los procesos penales, esta propuesta es idónea para el fin que se persigue, toda vez que en una sola audiencia se concluiría con el proceso de que se trate.

- De igual manera, la iniciativa prevé en su artículo 284, el orden que deberán seguir los procesos, el cual será igual que en el juicio escrito. Lo que cumple con la certeza jurídica que exige la Constitución Política Federal.

- El artículo 285 propuesto por el iniciante, establece que debido a la rapidez con que debe resolverse este procedimiento, se elimine la posibilidad de promover en vía incidental la reparación de los daños, ya que este elemento secundario puede retrasar la secuela procesal.

Esta determinación podría violar las garantías de los artículos 17 y 20 Constitucionales en agravio del ofendido, porque al no poder reclamar la reparación del daño directamente en el procedimiento penal, se vería obligado a tramitarlo por separado mediante un juicio diverso, lo cual podría causar perjuicio económico al ofendido, ante la necesidad de contratar servicios profesionales, además del retraso en obtener la reparación del daño.

La justicia pronta y expedita para el procesado no debe significar perjuicio para el ofendido, quien también tiene derecho a ser protegido en sus intereses, por lo que podría sugerirse al ponente que con la experiencia en la materia haga un análisis más a fondo de dicha situación.

- La propuesta del artículo 286, prevé que una de las principales características del sistema oral o acusatorio, es el empleo de la palabra como arma de combate en el proceso penal, ya que hace a un lado la práctica burocrática de la acusación por escrito, fijando claramente la participación del Ministerio Público, quien sustentará oralmente su acusación, los fundamentos en que sustente la responsabilidad penal del acusado y la reparación del daño, así como la petición de la imposición de la pena, su aumento o disminución.

Se considera correcta la propuesta, sin soslayar que en el extracto de la diligencia debe quedar precisado el delito o delitos por el que se acusa, las pruebas con las que se acusa, así como calificativos o modificativos que se atribuyan a los delitos.

- La iniciativa en su artículo 287 establece que dado que las conclusiones del defensor, son el discurso retórico del mismo, será entonces cuando tratará de convencer al Juez que su defendido es inocente o bien obtener la menor pena posible.
- Con relación al artículo 288 respecto a la intervención del Asesor, así como del ofendido y de la víctima, la propuesta considera la misma temática del juicio escrito.

En lo referente a los artículos 287 y 288 de la propuesta, se consideran correctos porque tutelan el derecho de defensa del acusado y de los intereses del ofendido.

- Para garantizar el derecho a la defensa del acusado, la iniciativa prevé adicionar el artículo 289, con el fin de concederle la palabra posteriormente a la intervención de las partes, ya que siendo ésta antecedida por la parte acusadora y de su propio defensor, se preservan todas las prerrogativas que le otorga la Constitución; de igual manera en esta propuesta se obliga al juzgador a emitir el sentido de la sentencia en el momento de reabrir la audiencia principal, una hora después de haberse declarado cerrado el debate.

- Esta propuesta se considera insuficiente en cuanto a dar una hora como máximo al Juzgador para emitir su veredicto, ya que contar con este tiempo para emitir la resolución, da el sentimiento de que el Juzgador no podrá con esa rapidez observar todos los elementos de tiempo, modo y lugar, por lo que esta disposición solo podría ser válida en asuntos sencillos, pero no cabe en juicios que por su complejidad es necesario un análisis más metódico, donde un fallo precipitado puede atentar contra la adecuada administración de justicia, por lo que en estos casos, se propone que el plazo para emitir sentencia, debe ser no mayor de tres días, debiendo el Juzgador en todo caso fundar y motivar su decisión de no emitir su fallo dentro del plazo de una hora que se establece en la iniciativa.
- Respecto a la resolución, prevista en el artículo 290 de la iniciativa que nos ocupa, la propuesta prevé que el Juez deba dejar constancia en forma resumida del por qué de su resolución, debiendo motivar en forma breve su decisión.

Referente a esta propuesta, no se considera correcta, toda vez que de conformidad con los preceptos constitucionales las sentencias de todo proceso penal, deberán de reunir determinados requisitos sacramentales, por lo que resulta extraño que se prevea en dicho *procedimiento*, que en una constancia resumida, el juez motive en forma breve su decisión, en lugar de una sentencia con todas las formalidades.

- Por último, la iniciativa en su artículo 291 plantea, dar una pauta de manera ordenada al contenido de la sentencia. Resultando correcta la propuesta, debido a que se trata de las mismas formalidades previstas en los juicios ordinarios y sumarios.

Otros aspectos que valdría la pena considerar al momento de implementar el sistema de Juicio Oral serían:

- a) Analizar la posibilidad de que el Juicio Oral fuera procedente a petición del procesado sin importar el delito que se le impute, pues existen ocasiones en que después de dictado el auto de término constitucional, conviene a éste someterse a un juicio lo más corto posible.
- b) De igual manera, debe regularse el trámite del recurso de apelación contra auto de término constitucional, tratándose de Juicio Oral, de lo contrario es imposible cumplir con el trámite del procedimiento oral en los plazos que se señalan, o bien, precisar si dichas interlocutorias son inapelables.
- c) Durante la práctica la figura del Juicio Oral puede resultar inoperante, pues basta que el demandado solicite una prueba pericial para que el procedimiento se alargue en el tiempo, situación que es contraria al argumento de que el Juicio Oral por naturaleza es sustancialmente más breve en su desahogo que el escrito.

- d) La propuesta no es muy clara en el sentido de que, lo que realmente se pretende instaurar es un sistema de juicio mixto para determinados delitos, con características de oralidad, no totalmente de un juicio oral, como se desprende de la iniciativa en cuestión "...proponemos como una forma de transición el sistema Oral o Mixto", esta afirmación encierra una contradicción, toda vez que se debe optar por tratar de implementar uno u otro sistema, es decir, por el sistema oral o por un sistema mixto, ya que en ningún momento dichos sistemas son de las mismas características, sino todo lo contrario constituyen dos tipologías de sistemas de justicia distintas, donde si bien el segundo incluye partes del primero, no se debe equiparar un sistema mixto a uno puramente oral.
- e) La iniciativa carece de artículos transitorios que determinen las reglas bajo las cuales entrará en vigor y se estructurarán las instituciones y los procedimientos de oralidad (sic) (juicios) que se pretenden instaurar en materia de oralidad.

VIII. Estudio de Derecho Comparado.

Por otra parte, se realizó un estudio de derecho comparado con los estados de Nuevo León por ser el pionero en implementar el Juicio Oral; y Chihuahua, por ser el Estado que recientemente ha reformado de manera integral su sistema de justicia penal, en el que incluyeron la instauración de este sistema de justicia especializado, Independientemente de que dicho sistema se aplicará a partir del año 2007, para lo cual se siguió el siguiente criterio metodológico:

A) Del procedimiento del Juicio Oral.

- La iniciativa en estudio, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, exclusivamente contempla el recurso de apelación cuando al momento de resolver la situación jurídica en la audiencia previa se dicta auto de libertad (artículo 275); mientras que en Nuevo León, dicho medio de impugnación puede promoverse en forma oral o escrita contra el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, contra la admisión de alguna prueba o contra el desechamiento de la misma. Esto es, la aplicación del recurso de apelación en la propuesta, excluye otros supuestos jurídicos previsibles en el proceso.
- La iniciativa que nos ocupa propone, que una vez que ha sido aperturada la audiencia principal, deberá continuar hasta su conclusión y que solo podrá suspenderse por causas de fuerza mayor (artículo 283); sin embargo, no se enumeran cuales podrían ser las causas de fuerza mayor, tal y como se señalan en los Códigos de la materia de los Estados de Nuevo León y Chihuahua respectivamente.
- En la iniciativa en comento se propone, que dentro del desarrollo de la audiencia principal, al término del desahogo de las pruebas, se emitan las conclusiones tanto del Ministerio Público como del defensor (artículo 284), sin conceder el derecho de réplica ni al Ministerio Público ni al defensor.

- a) Con relación a esta propuesta, el Estado de Nuevo León fija la cantidad de intervenciones y la duración que habrán de tener cada una de ellas.
 - b) Por su parte el Estado de Chihuahua, otorga el derecho a replicar, concediendo además la posibilidad de duplicar.
- El artículo mencionado en el párrafo que antecede, también señala la exposición del acusado si es que tuviere algo que manifestar, pero no señala las medidas que se adoptarán en caso de que el acusado no pueda hablar o definitivamente no hable el idioma español. En tanto que Nuevo León contempla la intervención de traductores en los casos antes dichos.
 - La iniciativa de reforma a pesar de que menciona que el Ministerio Público sustentará oralmente su acusación, expresando el cuerpo del delito que estime probado en el proceso (artículo 286), no indica que sucederá si el Ministerio Público expresa conclusiones no acusatorias o si estas son deficientes, tal y como lo prevé el Estado de Nuevo León.
 - Por último, otro aspecto de la iniciativa a considerar es con relación al artículo (289), en el que se señala que una vez que concluya la intervención del acusado, el Juez declarará cerrado el debate, por el contrario, en el Código de procedimientos penales de Chihuahua, se le da la total libertad y garantía al acusado para que en cualquier estado del juicio éste solicite ser oído con el fin de complementar o aclarar sus dichos.

B) De la implementación del Sistema del Juicio Oral.

Para la implementación del Juicio Oral es necesario no solo reformar el Código de Procedimientos Penales, como se plantea en la iniciativa, sino realizar una reforma integral que incluye adecuar diversos ordenamientos vigentes en la entidad, los que en su conjunto darán la pauta para instaurar este sistema de justicia especializado, que permitirá garantizar su correcto funcionamiento, así como alcanzar los objetivos que este sistema persigue, que es el de dar celeridad y prontitud al desahogo de los procesos penales instaurados en la entidad, tal y como se ha llevado a cabo en los estados seleccionadas para realizar el estudio de derecho comparado que aquí se plantea.

- En primer orden, se deben sentar las bases que permitirán la implementación del Juicio Oral a través de una reforma a la Constitución Política del Estado de Tabasco, con el fin de crear la figura de Juez de Paz de la Oralidad, tal como lo previó el Estado de Chihuahua que reformó su Carta Magna, respecto a la integración del Poder Judicial.
- El proyecto adolece también de una estructuración sistemática para su perfecta operatividad, toda vez que no trae aparejada la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que cree en el ordenamiento orgánico correspondiente, como en la misma iniciativa se determina "*un Juez de Paz creado exclusivamente para ello*", y que además determine su número, sus sedes, sus circunscripciones y la competencia orgánica de los jueces de paz exclusivos de oralidad, como lo previó el Estado de Nuevo León, quien plasmó el principio de legalidad y de

autoridad competente de los juzgados de oralidad a que se encuentra obligada toda previsión de autoridad jurisdiccional de conformidad con el artículo 16 Constitucional, como se puede observar en los artículos 2 y 36 Bis 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que a la letra señalan " *La función que corresponde al poder judicial del estado se ejerce... VI. Los juzgados de juicio oral...*" y " *Corresponde a los jueces del juicio oral penal, conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales*".

Del mismo modo el Estado de Chihuahua hizo lo propio, reformando el artículo 146 y adicionando los artículos 80 Bis, 80 Ter y 150 Ter de su Ley Orgánica del Poder Judicial, los que a la letra dicen: " *La Jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de garantía y de los tribunales de juicio oral, ...*", " *En los juzgados y en los tribunales de juicio oral podrá nombrarse un administrador de oficina, con las siguientes atribuciones ...*", " *Para ser administrador de oficina se requiere...*" y " *Los Tribunales de juicio oral en materia penal tienen las siguientes atribuciones...*".

Con relación a la reforma planteada en el punto que antecede, resulta imprescindible, dado que es el ordenamiento que determina la estructura, las sedes y circunscripción territorial de los tribunales, por lo tanto no puede hacerse una excepción de los juzgados de la oralidad, fuera de dicho ordenamiento, toda vez que esta omisión ha propiciado que fuera de la iniciativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia, tanto el Titular como funcionarios del Poder Judicial han manejado la hipótesis de establecer un "Tribunal Piloto de Oralidad", que según en la iniciativa, sería un Juzgado de Paz, como se puede observar en declaraciones vertidas por el titular del Poder Judicial en la Revista Fuerza Jurídica No. 10, septiembre/octubre 2005 p.p. 7-10, "Juicio Oral de cara al Ciudadano" y Periódico Novedades de Tabasco, 6 de mayo de 2006, p. A-3. En este sentido debemos destacar que prever un Tribunal Piloto, violaría la debida garantía de audiencia consignada en el artículo 14 Constitucional, en cuanto a Tribunales previamente establecidos, ya que en todo caso estaríamos ante un tribunal provisionalmente establecido, lo que propiciaría el establecimiento de un Tribunal Especial, prohibidos por el artículo 13 de la Constitución Federal.

- También se considera necesario reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que una reforma integral debe prever Ministerios Públicos Especializados en Juicio Orales, como lo instituye el Estado de Nuevo León en su Reglamento Interior de la Procuraduría de Nuevo León, artículo 4, fracción II, 2, inciso a), numeral III, en el que prevé la institución de *Agentes de Ministerio Público adscritos a Juzgados de Juicios Orales*.
- Otro ordenamiento que se habría de reformar, es la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado, para prever un equipo de defensores especializados en oralidad, tal como lo previó el Estado de Nuevo León, este punto es importante de establecer, como nos lo precisa Renato Sales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales del Distrito Federal " *Si hay personas*

humildes acusadas de un delito y no tiene dinero para contratar un defensor capaz de enfrentarse a la acusación seguramente llegará a la cárcel. Para que la oralidad funcione lógicamente debe haber un buen defensor, si no quien va hablar en nombre del inculpaado. Vamos a pensar que nosotros capacitamos a los ministerios públicos y se convierten en grandes oradores capaces de convencer al juez más duro, y los abogados defensores no, entonces van a ganar con la oralidad solo los que tengan muy buenos defensores y esos serán los que tengan mucho dinero" (Diario Reforma 3 de mayo de 2005 p.p. 6 - 8).

Como resultado del análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa y tomando en consideración las opiniones vertidas en los foros de consulta realizados, así como del comparativo realizado con otras entidades donde opera u operará el Juicio Oral, procedemos a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que compartimos los argumentos expuestos por el iniciante, y reconocemos una vez más el permanente esfuerzo que realiza el Poder Judicial, por mantener a nuestra entidad a la vanguardia en los sistemas de impartición de justicia, siempre en busca de beneficios para los tabasqueños; razón por la que, coincidimos en que no debemos estar a la zaga en este concepto, sin embargo, es importante que la expedición y reformas de leyes se realicen sin vulnerar las normas ya establecidas, además de que deben redactarse con claridad y precisión, a fin de evitar que existan lagunas que propicien que quienes las apliquen, lo hagan a modo o bajo su propia interpretación, sobre todo este sistema de justicia especializado, el cual para su implementación requiere de un análisis exhaustivo, no estando por demás recoger las experiencias de los Estados donde ya ha sido instaurado,

SEGUNDO. Que además, con la inclusión de este tema en la agenda de reformas al sistema judicial, se busca la transparencia en los procesos con el objeto de mejorar la calidad de la impartición de justicia y de los medios utilizados, para que se simplifiquen y agilicen los asuntos en litigio, en razón a que los juicios orales deben ser entendidos como procesos encaminados a resolver de manera efectiva y rápida los hechos que en ellos se expongan, ya que el mismo se desarrollará en un máximo de tres audiencias, en las cuales se ofrecerán y desahogarán pruebas, se escucharán a las partes y se pronunciará sentencia en la misma audiencia.

TERCERO. Que tomando en cuenta los beneficios que la instauración de los juicios orales puede traer a los habitantes de nuestra nación, son cada vez más los estados que se han dado a la tarea de estudiar sobre el asunto, tal es el caso de Nuevo León, que el año pasado reformó su Constitución Política, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia y la Ley de la Defensoría de Oficio para el Estado con el fin de implementar este procedimiento; y el Estado de Chihuahua, que luego de realizar importantes reformas a la Constitución Local, Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Poder Judicial y expedir la Ley Orgánica del Ministerio Público, este año alcanza una reforma armónica al sistema de justicia de

la entidad, dentro de la cual se implementó de manera integrada, el procedimiento de Juicio Oral, sin dejar de mencionar los Estados de México, Jalisco, Oaxaca y Veracruz, entre otros, que se encuentran legislando sobre el tema.

CUARTO. Que por ello, concluimos que derivado del análisis realizado a la propuesta presentada por el Poder Judicial, y tomando en cuenta las opiniones vertidas por quienes participaron en los eventos realizados por esta H. Cámara de Diputados con relación a la implementación del Juicio Oral en la entidad, así como el estudio de derecho comparado que hemos realizado, se desprende que, dado que el fin que persigue la inserción de este nuevo sistema de justicia es brindar a todo individuo sus derechos fundamentales contenidos en las normas constitucionales, es sumamente importante que se establezcan las bases que garanticen su correcto funcionamiento, por lo que se debe plantear una reforma integral de las leyes que lo sustentarán, en las que se deberá contemplar en primer orden la constitucional, con la finalidad de dar legalidad a la figura del Juez de Paz de la Oralidad, reformando el Título V, denominado "Del Poder Judicial", en el que se habla sobre la integración de este Poder y del Consejo de la Judicatura, ya que en ambos casos aparece la figura de los Jueces; además de que en este mismo título, se prevé la designación, ratificación, adscripción, renunciación y remoción de los mismos.

QUINTO. Que paralelo a la Constitución del Estado se debe reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el mismo fin de insertar la figura del Juez de Paz de la oralidad y de prever su competencia dentro del Capítulo denominado, "Jueces de Primera Instancia". También se considera necesario reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que una reforma integral debe prever Ministerios Públicos Especializados en Juicio Orales. Otro ordenamiento que se habría de reformar, es la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado, para prever un equipo de defensores especializados en oralidad.

SEXTO. Que respecto a la iniciativa de reforma y adición al Código de Procedimientos Penales del Estado, presentada por el Poder Judicial, valdría la pena que el promovente analizara la posibilidad de replantearla en base a lo expuesto en el apartado de Valoración de la Iniciativa.

SÉPTIMO. Que en razón de lo expuesto y estando facultada esta Soberanía para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos, así como para legislar sobre administración de justicia, en términos del artículo 36, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado, se emite el siguiente:

DECRETO 196

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara improcedente la iniciativa de reforma y adición al Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, presentada por el Titular del Poder Judicial del Estado de Tabasco el pasado 27 de enero de 2004, mediante la cual propone que se implemente el Juicio Oral en la entidad, toda vez que es insuficiente por lo que no se considera viable, ya que para su

inserción en el sistema de justicia penal de la entidad, es necesario realizar una reforma integral que garantice su correcta aplicación. En primer orden se tienen que sentar las bases para su creación, reformando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en consecuencia reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, a fin de instituir la figura de Juez de Paz de la Oralidad propuesta en su iniciativa, además de que se deberá establecer la competencia de los mismos, como se expone en las consideraciones del presente Decreto; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el fin de prever Ministerios Públicos Especializados en Juicios Orales y por último, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado, para prever un equipo de defensores especializados en oralidad. Asimismo se deberán corregir las fallas técnicas expuestas en el apartado correspondiente a la Valoración de la Iniciativa del presente Decreto.

En razón de lo anterior, este H. Congreso exhorta respetuosamente a ese Máximo Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, para que con base en las facultades que le confiere la Constitución Local y de conformidad con las disposiciones aplicables, plantee de nueva cuenta la iniciativa de reforma al sistema de justicia del Estado, en la que se prevea la adecuación de las disposiciones legales que sean necesarias, y se atiendan las fallas técnicas que la misma presenta a fin de que con la implementación del Juicio Oral en la entidad, se garanticen los derechos establecidos en los artículos 17 y 20 Constitucional, a toda persona que habite en territorio tabasqueño.

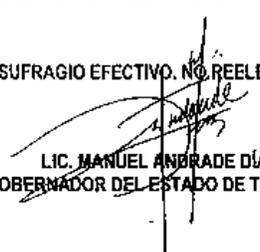
ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye al Oficial Mayor de esta Quincuagésima Octava Legislatura para que se sirva archivar como asunto concluido la presente iniciativa.

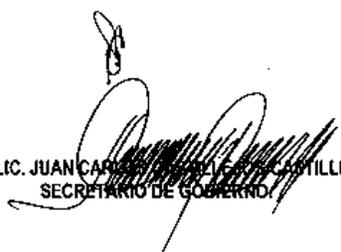
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. LUIS FEDERICO PÉREZ MALDONADO, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"


LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.